



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 053-2019-GM/MDPP**

Puente Piedra, 28 de Mayo de 2019

**VISTO:**

El Expediente N° E- 05414-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, el Expediente E-10376-2019, presentados por la señora Edith Ayala Jaramillo, el Informe N° 028-2019-GGTH/MDPP, y el Informe N° 148-2019-GLySG/MDPP de fecha 13 de mayo de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, mediante el Expediente N° 00886-2019, la señora Edith Ayala Jaramillo, en adelante la administrada, solicitó que se le "reponga en el mismo puesto de trabajo, nivel y remuneración de acuerdo con la protección legal prevista en la Ley 24041, al haber realizado labores de contratado de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido de servicios, no siendo posible ninguna clase de despido";

Que, mediante el Expediente N° E-05414-2019, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta, al haberse producido silencio administrativo sobre la solicitud presentada mediante el Expediente N° 00886-2019 del 07 de enero de 2019 sobre reposición al amparo de la Ley N° 24041;

Que, mediante Expediente E-10376-2019, la administrada solicita el Agotamiento de la Vía Administrativa, alegando que el Recurso de Apelación presentado no habría sido atendido, por lo que solicita se tenga por agotada la vía administrativa;

Que, conforme se desprende de la revisión del Expediente N° 05414-2019, la administrada presentó recurso de apelación acogiéndose al silencio administrativo negativo por considerar que su solicitud de reposición "(...) en el mismo puesto de trabajo, nivel y remuneración de acuerdo con la protección legal prevista en la Ley 24041, al haber realizado labores de contrato de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido de servicios, no siendo posible ninguna clase de despido";

Que, el inciso 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a los efectos del silencio administrativo señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes."; en forma concordante el inciso 199.5 del referido articulado señala que: "el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni término para su impugnación";





Que, en el presente caso la administrada ha optado por presentar recurso de apelación acogiéndose al silencio administrativo negativo por considerar que su solicitud tramitada en el Expediente N° 00886-2019, no había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Entidad dentro del plazo máximo de treinta (30) días establecido para la resolución de los procedimientos de evaluación previa. En ese sentido, se advierte que la recurrente, acorde a lo vertido en las normas citadas en el párrafo que antecede ha invocado la aplicación del silencio negativo, justamente para habilitar su opción de interponer su recurso de apelación contra la primera instancia, lo que no requiere necesariamente la existencia de una resolución abstracta de denegatoria ficta, sino, el simple hecho de activar el procedimiento recursal en el mismo escrito en el que se invoca al silencio negativo, lo que se advierte cumplido;

Que, en el Expediente N° 00886-2019 la administrada señaló que "(...) fue despedida sin expresión de causa, a pesar de haber laborado desde el año 2015 bajo contrato de locación de servicio (tercero)". Y agregó que: "la situación descrita contraviene lo establecido en la Ley N° 24041 en el cual se establece, Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley";



Que, conforme el artículo 5° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece: "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";

Que, según el artículo 9° de la precitada Ley, establece: "Incumplimiento de las normas de acceso. La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita";

Que, de acuerdo al literal d), artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, es uno de los requisitos para el Ingreso a la Carrera Administrativa: "d) Presentarse y ser aprobado en el Concurso de Admisión";

Que, en esa misma línea el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso";

Que, para el presente caso cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento de la Carrera Administrativa, precisó que: "Para efectos de la Ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares."



Que, asimismo, el artículo 39° del cuerpo legal precitado precisa que: "La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos.", por su parte el artículo 40° de la referida norma, señala: "El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad."

Que, en el presente caso, según señaló la Gerencia de Gestión del Talento Humano, en el Informe N° 028-2019-GGTH/MDPP, de la revisión del área de planillas y del acervo documentario que obra en dicha Gerencia se advierte que la señora Edith Ayala Jaramillo, laboró en la Entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS desde 01 de marzo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014, desarrollando la categoría ocupacional de "Técnico", consignándose como motivo de baja: "Término obra/serv o vencimiento de plazo", según información registrada en la SUNAT;

Que, con respecto a la aplicación de la Ley N° 24041, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir, ente rector de la Gestión del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 1091-2018-SERVIR/GPGSC, concluyó que: "La aplicación de la Ley N° 24041 es solo para los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que dicha ley no podría incluir a un servidor que se encuentre bajo otro régimen laboral, como sería el caso del servidor sujeto bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, tampoco podría incluirse al personal contratado bajo la modalidad de locación de servicios ya que la naturaleza de su contratación es civil y no laboral". Es decir, al haber mantenido vínculo laboral con la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y según manifiesta un contrato de naturaleza civil de locación de servicios, dicha ley no le alcanza a la administrada;

Que, por lo tanto, el Decreto Legislativo N° 1057, como su reglamento, señala expresamente que el Contrato de Administración de Servicios (CAS) es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad, por lo tanto se puede observar que la recurrente concursó y aceptó obligaciones y derechos dispuestos en la norma acotada y cuyos contratos suscritos fueron a plazos y para labores determinados y por ende la culminación de su contratación se efectuó dentro del marco legal establecido por el Decreto Legislativo N° 1057, el tal sentido, es de advertir que la Ley N° 24041, que ha sido invocada por la recurrente, no resulta aplicable a dicho régimen laboral;

Que, en ese sentido, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, la solicitud referente a la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041, deviene en infundada en cuanto a este extremo;





Que, de otro lado, el artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...); el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (...)";

Que, asimismo, cabe precisar que según el artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...); el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (...)";

Que, según el artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, al respecto, cabe señalar que el numeral 197.4 del artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, asimismo, mediante el Informe N° 148-2019-GLySG-MDPP de fecha 13 de mayo de 2019, la Gerencia Legal y Secretaría General, recomienda que se declare infundado el presente recurso de apelación, toda vez que la Ley N° 24041, invocada por la recurrente, no resulta aplicable a su régimen laboral regulado bajo el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 218°, en concordancia con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en cumplimiento de mis atribuciones de Ley.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **EDITH AYALA JARAMILLO** contra la denegatoria ficta de silencio administrativo negativo derivado del Expediente administrativo N° 00886-2019 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.





Municipalidad Distrital de Puente Piedra  
Gerencia Municipal

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2) del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- ESTÉSE** a lo resuelto en el artículo segundo de la presente resolución, en cuanto a lo solicitado por la administrada en el Expediente E-10376-2019, respecto al pedido de Agotamiento de la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Gestión del Talento Humano que realice la notificación de la presente Resolución a los interesados con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Municipalidad Distrital de Puente Piedra  
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán  
GERENTE MUNICIPAL